

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 41

Fecha Estado: 26/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110021000	Ejecutivo Singular	ROSA NELLY VELASQUEZ MUNERA	ROSA ANGELICA URBINA ARIAS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220160057000	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220160073800	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ESPINAL MAYA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto niega recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220180007700	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Cumplase lo resuelto por el superior ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220180015900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto suspensión proceso SUSPENDE PROCESO HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021.PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220190023200	Ejecutivo Singular	NEW CREDIT S.A.S.	JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190023200	Ejecutivo Singular	NEW CREDIT S.A.S.	JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220190083800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON FREDY MONTOYA GOMEZ	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220190083800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON FREDY MONTOYA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220200007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR EFREN RIOS ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220200007700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR EFREN RIOS ARANGO	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220210002800	Ejecutivo Singular	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220210004700	Verbal	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220210006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE DOMINGO CORREA MORA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		
05615400300220210007200	Verbal	MARTA NUBIA RENDON ARROYAVE	MARIA VIRGINIA BUITRAGO RENDON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210020400	Tutelas	REINALDO DE JESUS GARCIA POSADA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia MARZO 24 DENIEGA	25/03/2021	1	
05615400300220210020500	Tutelas	YASMIN ELIANA GIRALDO CARDONA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia NIEGA	25/03/2021	1	
05615400300220210020700	Tutelas	JEFERSON OROZCO CIFUENTES	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia NO TUTELA	25/03/2021	1	
05615400300220210020800	Tutelas	JOSE ANIBAL GOMEZ MEJIA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia NIEGA	25/03/2021	1	
05615400300220210020900	Tutelas	JOHN JAIRO GIRALDO QUINTERO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia DENIEGA	25/03/2021	1	
05615400300220210021000	Tutelas	ALONSO DE JESUS RAMIREZ GRANADA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia NO TUTELA	25/03/2021	1	
05615400300220210021100	Tutelas	ALVARO SUAREZ OCAMPO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia NIEGA	25/03/2021	1	
05615400300220210021200	Tutelas	FLORO ARTURO BETANCUR GALLEGO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Sentencia NIEGA	25/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Marisol Arboleda Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Libra mandamiento
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 183

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO quien actúa en nombre propio, en contra de la ciudadana MARISOL ARBOLEDA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de capital de la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el 18 de octubre de 2018.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Marisol Arboleda Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 184

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar radicada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 5 del C G P, en concordancia con el artículo 466 del ibídem. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de remanentes o de los bienes que sean desembargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, con radicado 2021-00023, donde funge como demandada la ciudadana Marisol Arboleda Cardona.

SEGUNDO: Por secretará oficiase en tal sentido al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, comunicándole la medida a fin de que se sirva tomar nota del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 127

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asbel Efigenia Valencia Orrego CC N° 39 451 862
Demandada	Marisol Arboleda Cardona CC. N° 39 434 130
Radicado	05615 40 03 002-2021-00028 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica medida Cautelar – Embargo de remanentes.

Por medio del presente le informo que mediante auto interlocutorio 184 del día 05 de febrero del presente año, dentro del proceso identificado en referencia, se ordenó el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que se dentro del proceso que se tramita en ese Despacho, Radicado 2021-00023-00.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2018-00077, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho 1ª Instancia -----\$ 4' 542.630.00

Agencias en derecho 2ª Instancia -----\$ 877.803.00

OTROS GASTOS

No se registran -----\$ 0

Total de costas procesales a la fecha ----- \$ 5' 420.433.00

Rionegro, Antioquia, 25 de marzo de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERRIO
DEMANDADO	JOHN MARIO VERGARA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00077 00
SUSTANCIATORIO	069
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior, aprueba liquidación costas y ordena expedir comisión para diligencia de entrega

Cúmplase lo resuelto por el Superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en providencia de fecha noviembre 23 de 2020.

Por otra parte, se ordena por secretaría, expedir Despacho Comisorio tendiente a que se materialice la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este asunto, dirigido al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a quien se le conceden amplias facultades en relación a la diligencia encomendada incluso las de allanar.

Así mismo, no se hace procedente impartirle trámite alguno al escrito presentado por el demandado, en el que plantea una fórmula de pago de los cánones adeudados, habida cuenta que no es el objeto de este juicio resolver al respecto. Además, se deja en conocimiento de la parte interesada, la relación de títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta causa y del proceso radicado N0. 2017-00354. Se le hace saber que en el evento que soliciten la entrega de los mismos, pueden hacer uso de la posibilidad de abono a cuenta, para lo cual, deben certificar el número de la cuenta, clase de cuenta, entidad bancaria, correo electrónico y nombre completo del beneficiario de la misma para que este Juzgado realice los trámites necesarios tendientes a efectuar el eventual depósito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª

COMISORIO	0006
REF/	DESPACHO COMISORIO
RDO/.	N° 2018 00077
DTE/	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS
DDO/	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO ANTIOQUIA
COMISONA**

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

H A C E S A B E R:

Que dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder a realizar la diligencia de entrega del local comercial sobre el inmueble ubicado en la calle 55 No. 22-45/49 del corregimiento San Antonio de Pereira de esta localidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8070, al, aquí demandante.

El comisionado cuenta con las facultades necesarias llevar a efecto la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Se informa que actúa en calidad de apoderada judicial de la parte interesada el abogado NICOLÁS ARANGO VÉLEZ, C.C. 3396911, T.P. 156593 del C.S.J, quinen se ubica en el correo electrónico narango@live.com.mx teléfono 3147202624.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2oNssdf1dDuAxRXtD-f5kB4beD9WBLffAmyENcb6ngvw?e=Fdf9WD

Librado en Rionegro, Antioquia, el 25 de marzo de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS VALLEJO Y OTROS
RADICADO:	2021-00047
INTERLOCUTORIO	499
ASUNTO:	ADMITE

El señor MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690, presenta demanda con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507, GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466, JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106, JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463, LUZ ASTRID VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238, MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115 y ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690, presenta demanda con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507, GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466, JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106, JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463, LUZ ASTRID

VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238, MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115 y ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA, identificado con F.M.I. No. 020-25515.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la parte demanda, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, publicación que se debe realizar en los términos del Decreto 806 de 2020, en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, quien actúa como apoderado de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 25 de marzo de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 369

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690
DEMANDADO: GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507
GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466
JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106
JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463
LUZ ASTRID VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238
MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115
ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00047 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, en la fecha, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-25515** registrado en esa oficina.

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se ubica en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda Rio Abajo.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eekom88-ZZ1EpZctgPfuoswBUpeTEyMR074OmM1Ftaeqqg?e=Gp4EbY

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_X1676OztFpp_fvfcBUsQB8JNq8xyPYKMGX25AWdDiEQ?e=IMxx5u

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 23 de febrero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 370

Señor

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

La ciudad

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690
DEMANDADO: GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507
GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466
JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106
JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463
LUZ ASTRID VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238
MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115
ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00047 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-25515** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda Rio Abajo.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eekom88-ZZ1EpZctgPfuoswBUpeTEyMR074OmM1Ftaeqqg?e=Gp4EbY

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_X1676OztFpp_fvfcBUsQB8JNq8xyPYKMGX25AWdDiEQ?e=IMxx5u

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 23 de febrero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 371

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

info@agenciadetierras.gov.co
Avenida el Dorado CAN
Calle 43 N° 57-41
Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690
DEMANDADO: GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507
GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466
JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106
JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463
LUZ ASTRID VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238
MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115
ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00047 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-25515** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda Rio Abajo.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eekom88-ZZ1EpZctgPfuoswBUpeTEyMR074OmM1Ftaeqqg?e=Gp4EbY

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_X1676OztFpp_fvfcBUsQB8JNq8xyPYKMGX25AWdDiEQ?e=IMxx5u

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 23 de febrero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 372

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

medellin@igac.gov.co

contactenos@igac.gov.co

Carrera 30 N° 48-51

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690
DEMANDADO: GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507
GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466
JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106
JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463
LUZ ASTRID VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238
MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115
ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00047 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-25515** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda Rio Abajo.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eekom88-ZZ1EpZctgPfuoswBUpeTEyMR074OmM1Ftaeqqg?e=Gp4EbY

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_X1676OztFpp_fvfcBUsQB8JNq8xyPYKMGX25AWdDiEQ?e=IMxx5u

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 394

Señores
Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral de Víctimas

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTES: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO C.C. 15432690
DEMANDADO: GUILLERMO DE JESUS VALLEJO GOMEZ C.C. 70042507
GUSTAVO DE JESUS VALLEJO GOMEZ, C.C. 70084466
JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ C.C. 71634106
JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ C.C. 8301463
LUZ ASTRID VALLEJO GOMEZ C.C. 43558238
MARTA LUCIA VALLEJO GOMEZ C.C. 43091115
ROSA ELENA VALLEJO GOMEZ C.C. 32320713
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00047 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-25515** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda Rio Abajo.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eekom88-ZZ1EpZctgPfuoswBUpeTEyMR074OmM1Ftaeqgg?e=Gp4EbY

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_X1676OztFpp_fvfcBUsQB8JNq8xyPYKMGX25AWdDiEQ?e=lMxx5u

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	JOSE DOMINGO CORREA MORA
RADICADO:	2021-00060
INTERLOCUTORIO	483
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Precisaré si se trata de un proceso ejecutivo tendiente a efectivizar la garantía real o para la adjudicación de la garantía real; en cualquier caso, deberá cumplir lo normado en el artículo 467 ó 468 según corresponda.

b- Acreditaré que el memorial poder proviene de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante.

c- Indicaré el correo electrónico de la entidad demandante.

d- Dirá cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias del caso.

e- Aportará ejemplar de la escritura pública 1609 que contenga la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcEw7oIN9bVEIQTanF1oVPkBBvTOziNzMrMtScw3bPrm9Q?e=BxKPeM

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARTA NUBIA RENDON ARROYAVE
DEMANDADO	MARIA VIRGINIA BUITRAGO Y OTRO
RADICADO:	2021-00072
INTERLOCUTORIO	484
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

b- Acreditará que el correo electrónico del apoderado judicial del demandante corresponde a aquel registrado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

c- Indicará el correo electrónico de la entidad demandante, en caso de poseerlo.

d- Indicará el motivo por el que se solicita en las pretensiones de declaración de nulidad absoluta de un acto escritural, cuando en el hecho segundo de la acción se enuncia que con aquella se pretendió cubrir una donación.

e- Deberá corregir en la demanda el número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes inmuebles objeto de demanda (020-37202), habida cuenta que se presenta diferente allí al que se registra en el documento escritural y en el folio de matrícula inmobiliaria.

f- Aportará memorial poder en el que el demandante manifieste la clase de simulación en la que pretende sustentar las pretensiones de la acción (Absoluta – relativa)

g- Indicará el motivo por el que separa de la relación procesal a la señora MARIA LIBIA RENDON ARROYAVE, a sabiendas que esta hizo parte de la relación contractual que se pretende declararse simulada.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERxEVMBvF41DjmTOfuhRh34BqYPy4aaXoR6z0DERqSGhMQ?e=QQ2A0J

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 006	107, N° 6, inc. 4 CGP
--------------------	------------------------------

FECHA

DIA	MES	AÑO
25	03	2021

PROCESO	EJECUTIVO
----------------	------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	1	1	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso											

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)

NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA R.L. BANCO BBVA	C.C. 98493289	ASISTIO
APODERADO(S)		
MARYLUZ GALLEGO FERNANDEZ	C.C. 432558/10 T.P. 166985	ASISTIÓ

DEMANDADO(S)

JUAN PABLO GARNICA CASTAÑO	C.C. 15439819	ASISTIÓ
OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	CC. 98668774	
APODERADO (S)		
CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL	CC. 15442244 T.P 150267	ASISTIÓ

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 09:30 a.m. y se procede a conceder la palabra a los intervinientes para que se identifiquen en el audio.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El Juzgado concede a las partes un espacio para que evalúen posibles fórmulas de arreglo, quienes luego de haber sostenido conversaciones, solicitan al Juzgado de común acuerdo, la suspensión del proceso hasta el día 31 de mayo de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

El Juzgado al encontrar procedente lo solicitado en los términos del artículo 161 del C. G. del P., ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 31 de mayo de 2021.

Lo resuelto se notifica por estrados. No se interponen recursos.

No siendo otro el morito de la diligencia se da por terminada siendo las 10:40 horas de la mañana. Presidió la audiencia MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>PERTENENCIA</i>
DEMANDANTE	<i>FRANCISCO JAVIER ESPINAL</i>
DEMANDADOS	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
RADICADO	<i>05 615 40 03 001 2016-00738 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>NO CONCEDE APELACIÓN</i>
AUTO NÚMERO	<i>500 INTERLOCUTORIO</i>

Procede esta instancia a resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y que ataca el auto que declaró el rechazo de la presente demanda de fecha agosto 25 de 2020.

ANTECEDENTES.

El señor FRANCISCO JAVIER ESPINAL MAYA y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción declarativa verbal en contra de personas indeterminadas, a fin de lograr la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble que carece de folio de matrícula inmobiliaria.

El Despacho por auto de fecha agosto 25 de 2020, rechazó la demanda, aludiendo a lo normado en el artículo 375 del C. G. del P., Inc. 2, Num. 4.

Luego, oportunamente, el apoderado judicial del pretensor interpone recurso de apelación, al que se hace alusión en esta providencia luego de realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala expresamente el artículo 320 del C. G. del P. frente al recurso de apelación, que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos formulados por el apelante, para que esta sea revocada o reformada.

Seguidamente el artículo 321 de la misma obra procesal determina los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación y entre ellos, efectivamente señala que es susceptible de la alzada el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

No obstante, el artículo 17.1 del C. G. del P., instituye que el Juez Civil Municipal es competente para conocer en *única instancia*, de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Lo que quiere decir que las decisiones adoptadas en estos trámites jurisdiccionales no son susceptibles de recurrirse en apelación.

El artículo 25 del mismo estatuto procesal clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2016, anualidad en la que fue presentada esta causa, la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$27'578.200 y la mínima las que lleguen a \$103'418.250.

Ahora, para determinar la cuantía del proceso el artículo 26.3 del C. G. del P., señala en tratándose de los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del inmueble, que para el caso asciende a \$25'811.742, tal y como se desprende del documento arrimado a la demanda.¹

Así las cosas, resulta claro que esta causa es un trámite que debe adelantarse en única instancia, debido a que sus pretensiones al tiempo de la demanda no superan los \$27'578.200 y por tanto, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo que será este denegado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha agosto 25 de 2020, por improcedente, al ser este trámite jurisdiccional de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUxz5AbNfh5BhLEUeNyCGWsBphi8UkGYT1OqpIWW3CKasg?e=mWQrb8



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELLY VASQUEZ MUNERA
DEMANDADO	ROSA ANGELICA URBINA ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00210 00
INTERLOCUTORIO	502
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la demandante Dra. MARI SOL CASTRO MORA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERQ6BhPgnq5EkZZdBgJZ7H0BcA3VXeDAP_Lr19StR8RwaQ?e=vOUrMW

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, el despacho se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, mediante auto del 15 de junio de 2011. Líbrese oficio al pagador del Municipio de Rionegro, pero en atención al embargo de remanentes que existe dentro de este proceso por cuenta del proceso ejecutivo que se tramita bajo el radicado 056154003002-2012-0310, se informar que dicha medida continuará vigente para dicho proceso, además, se ordena dejar a disposición del proceso tramitado bajo el radicado 2012-00310 los dineros que a la fecha se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **NELLY VASQUEZ MUNERA**, en contra de **ROSA ANGELICA URBINA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL levantamiento de la medida cautelar decretada, mediante auto del 15 de junio de 2011. Líbrese oficio al pagador del Municipio de Rionegro, pero en atención al embargo de remanentes que existe dentro de este proceso por cuenta del proceso ejecutivo que se tramita bajo el radicado 056154003002-2012-0310, se informar que dicha medida continuará vigente para dicho proceso, además, se ordena dejar a disposición del proceso tramitado bajo el radicado 2012-00310 los dineros que a la fecha se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 25 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 397 / Rdo. 2011-00210

Señor
PAGADOR
MUNICIPIO DE RIONEGRO
Ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **NELLY VELEASQUEZ MUNERA, con CC 39.445.184** en contra de **ROSA ANGELICA URBINA ARIAS CC 32.878.082**, Radicado NO. 0561540030022011-00210 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del excedente de la quinta parte del salario mínimo que devenga la demanda, quien labora en el Colegio Liceo José María Córdoba. Advirtiendo que ante el embargo de remantes que existe en el proceso, la **MEDIDA DEL EMBARGO DE LA QUINTA PARTE QUE EXCEDE EL SALARIO MNIMO LEGAL VIGENTE CONTUNUARIA VIGENTE POR CUENTA DEL PROCESO TRAMITADO BAJO EL RADICADO 056154003002-2012-00310, instaurado por SOL EUGENIA OSORIO OROZCO con CC 39.186.432 en contra de ROSA ANGELICA URBINA ARIAS.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00570 00
INTERLOCUTORIO	501
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de entidad demandante Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYezdmLo_UtEhBAvU4Jsn2UBX0JDNnatc4ai34n8gm-G8w?e=uOLrQU

total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo de placas ZUX 41D, MOTOCICLETA MARCA BMW, por lo que se librar el oficio a la secretaria de Tránsito y transporte de Sabaneta, Antioquia; y al Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios a fin de que se realicé devolución sin auxiliar del despacho comisorio N° 32

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO FINANDINA S.A,** en contra de **NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo de placas ZUX 41D, MOTOCICLETA MARCA BMW. Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios a fin de que se realicé devolución sin auxiliar del despacho comisorio N° 32.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 25 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 395 / Rdo. 2016-00570

Señores
SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE
Sabaneta, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **BANCO FINANADINA S.A, con NIT. 8600518946** en contra de **NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA, CC 1.017.130.506** Radicado NO. 0561540030022016-00570 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo de placas ZUX 41D, MOTOCICLETA MARCA BMW.

Medida que fue informada mediante oficio N° 1989 del 5 de octubre de 2016.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 25 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 396 / Rdo. 2016-00570

Señores

Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios
Medellin, Antioquia

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **BANCO FINANADINA S.A, con NIT. 8600518946** en contra de **NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA, CC 1.017.130.506** Radicado NO. 0561540030022016-00570 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, se ordenó oficiar a dicho despacho judicial a fin de que realice la devolución del despacho comisorio N° 32, SIN AUXILIAR el cual fue asignado a dicho despacho por Acta 3960 de la oficina de apoyo judicial del 24 de septiembre de 2019. sin auxiliar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	Jhon Fredy Montoya Gómez Carlos Andrés Escobar Noreña
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00838 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°507

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JHON FREDY MONTOYA GOMEZ identificado con CC N°15.444.544, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa DR. CONTRATISTAS S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 115282 denominado CONSTRUCCIONES JLE. de propiedad del demandado JHON FREDY MONTOYA GOMEZ. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 121021 denominado MINIMERCADO Y FRUVER LA MARIA. de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS ESCOBAR NOREÑA. Oficiar en tal sentido.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 393

Señor cajero pagador

DR. CONTRATISTAS S.A.S.

La ciudad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex
Demandado	Jhon Fredy Montoya Gómez CC. 15.444.544 Carlos Andrés Escobar Noreña CC. 1.036.928.916
Radicado	05615 40 03 002 2019-00838 00
Asunto	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 25 de marzo de 2021, este despacho ordenó lo que a continuación se transcribe “*Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JHON FREDY MONTOYA GOMEZ identificado con CC N°15.444.544, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa DR. CONTRATISTAS S.A.S. NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR--Juez*”

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 398

Señores

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
La ciudad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex
Demandado	Jhon Fredy Montoya Gómez CC. 15.444.544 Carlos Andrés Escobar Noreña CC. 1.036.928.916
Radicado	05615 40 03 002 2019-00838 00
Asunto	Comunica embargo

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 25 de marzo de 2021, se ordenó el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados CONSTRUCCIONES JLE con matrícula mercantil 115282 y MINIMERCADO Y FRUVER LA MARIA con matrícula mercantil 121021 inscritos en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de propiedad de los aquí demandados.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Néstor Efrén Ríos Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00077 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 491

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor NESTOR EFREN RIOS ARANGO identificado con CC N°1.036.931.861, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa C.I FLORES DE LA VEGA S.A.S.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 400

Señor cajero pagador

C.I FLORES DE LA VEGA S.A.S

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890901176-3
DEMANDADO	Néstor Efrén Ríos Arango CC. 1.036.931.861
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00077 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 24 de marzo de 2021, este despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor NESTOR EFREN RIOS ARANGO identificado con CC N°1.036.931.861, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa C.I FLORES DE LA VEGA S.A.S. NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Néstor Efrén Ríos Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00077 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 490

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor NESTOR EFREN RIOS ARANGO identificado con CC N°1.036.931.861, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 399

Señor cajero pagador

COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit 890901176-3
DEMANDADO	Néstor Efrén Ríos Arango CC. 1.036.931.861
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00077 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 24 de marzo de 2021, este despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor NESTOR EFREN RIOS ARANGO identificado con CC N°1.036.931.861, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa COMPLEMENTOS HUMANOS S.A NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR-- Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	New Credit S.A.S.
DEMANDADO	Jhonatan Alberto Chica Henao.
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00232 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°498

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO.CC 15.388.595, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA. El anterior embargo se limita a la suma de veintiocho millones de pesos (28'000.000, 00). art 593 C.G.P

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO. En atención a la solicitud de oficiar a la EPS SURA se ordena requerir a dicha entidad, a fin de que ofrezca respuesta al oficio N° 2194 del 31 de mayo de 2019 y el cual fue entregado en las oficinas el 5 de marzo de 2020.

CUARTO. Se ordena oficiar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, para que informe con destino a este despacho las placas de los vehículos que se encuentren registrados a nombre de JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO.CC 15.388.595

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 401

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA.

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: New Credit S.A.S.NIT 900419613-1
Demandados: Jhonatan Alberto Chica Henao CC. 15 388 595
Radicado: 056154003002-2019 00232 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica embargo

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$28'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	New Credit S.A.S.
DEMANDADO	Jhonatan Alberto Chica Henao.
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00232 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°497

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la NEW CREDIT S.A.S. en contra de Jhonatan Alberto Chica Henao.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha 02 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en favor de NEW CREDIT S.A.S. en contra de JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *La suma \$12'534.179,72 por concepto de capital adeudado al pagaré No. 00130757009600186366.*
- b. *La suma de \$ 1'499.377,24 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 11 de junio de 2015 al 14 de septiembre de 2018.*
- c. *Los intereses de mora desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.*

El demandado CHICA HENAO, se notificó por correo electrónico el pasado 14 de agosto de 2020, dos días después al recibo del correo electrónico, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no arrimó al plenario, excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 03 de febrero de 2020, en contra JHONATAN ALBERTO CHICA HENAO, en favor NEW CREDIT S.A.S.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'400.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$1`400.000
TOTAL COSTAS	\$1`400.000

OTROS GASTOS

Factura de venta Servientrega S.A	\$13.800
-----------------------------------	----------

Total, de costas procesales a la fecha \$ 1'413.800

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex
DEMANDADO	Jhon Fredy Montoya Gómez Carlos Andrés Escobar Noreña
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00838 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°509

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por COOPANTEX, en contra de JHON FREDY MONTOYA GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS ESCOBAR NOREÑA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en favor de COOPANTEX en contra de JHON FREDY MONTOYA GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS ESCOBAR NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *La suma de \$ 5'642.916, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 15444544.*
- b. *La suma de \$ 1'701.372, correspondientes al interés corriente liquidado sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2013 al 19 de noviembre de 2016.*
- c. *Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 19 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.*

El demandado CARLOS ANDRÉS ESCOBAR NOREÑA, se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso el día 14 de septiembre de 2020, día siguiente al de recibo de la entrega de la notificación, según memorial allegado el día 30 de septiembre de 2020, quien no ofreció respuesta a la demanda ni formuló excepciones.

Por su parte el demandado JHON FREDY MONTOYA GÓMEZ, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra el día 23 de septiembre de 2020, dos días después al recibo del correo electrónico, según memorial allegado el día 15 de enero de 2021, quien no ofreció respuesta a la demanda ni formuló excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, *<ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JHON FREDY MONTOYA GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS ESCOBAR NOREÑA.*

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de septiembre de 2019, en contra JHON FREDY MONTOYA GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS ESCOBAR NOREÑA, en favor COOPANTEX.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 872.000** conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$872.000
TOTAL COSTAS	\$872.000

OTROS GASTOS

Facturas de venta Enviamos Mensajería (3) \$ 48.000

Total, de costas procesales a la fecha \$ 920.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Néstor Efrén Ríos Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00077 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 493

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de NÉSTOR EFRÉN RÍOS ARANGO

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 18 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NÉSTOR EFRÉN RÍOS ARANGO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma **\$5'838.280**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002020092.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **14 de abril de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado NÉSTOR EFRÉN RÍOS ARANGO, mediante escrito presentado al despacho el pasado 10 de agosto de 2020, informó al despacho

que se notificaba por conducta concluyente¹, por lo que mediante auto de 24 de marzo de 2021 se tuvo éste notificado por conducta concluyente, quien guardó silencio para esta ejecución.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

1

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de NÉSTOR EFRÉN RÍOS ARANGO.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de febrero de 2020, en contra NÉSTOR EFRÉN RÍOS ARANGO, en favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$580.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$580.000
TOTAL COSTAS	\$580.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ